

Antofagasta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos que corresponden al ingreso C-1030-2021 del Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, la abogada Camila Alejandra Gómez Vidal, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **Hospital Regional Dr. Leonardo Guzmán de Antofagasta**, y solidariamente en contra de [REDACTED]

[REDACTED] a fin que se les condene al pago de \$80.000.000 por daño moral y \$42.000.000.- por lucro cesante al actor [REDACTED] y a la demandante [REDACTED] la suma de \$40.000.000 y \$18.000.000.- por los mismos conceptos ya señalados.

El fundamento de la demanda en síntesis, son las conductas negligentes o culposas de los demandados, que causaron los perjuicios que señalan, a raíz de la prolongación innecesaria de un tratamiento oftalmológico del demandante, lo que significó la pérdida total de visión de su ojo derecho, verificándose respecto de los demandados falta de servicio.

Contestando la demanda por parte del Hospital Regional de Antofagasta, contradice los hechos en que se funda, sosteniendo que su parte brindó todas las atenciones requeridas y que el problema surgió, al parecer, según lo que expresa la demanda, en una prestación médica que habría sido realizada por una empresa privada, de modo que es dicha empresa y sus dependientes los que deberán hacerse cargo, si fuese el caso, de responder por las acciones u omisiones que pudiesen haber ocurrido, y que en todo caso



no existe falta de servicio.

La demandada [REDACTED] en su contestación, pide también el rechazo de la demanda porque el actuar se apegó expresamente a la praxis médica, pues dio estricto cumplimiento a los protocolos y procedimiento para dicha intervención médica, además que no existe relación causal, la pretensión es extemporánea y el libelo debió enderezarse ante otros demandados, careciendo su parte de responsabilidad extracontractual.

Por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal rechazó la demanda por no haberse acreditado las conductas atribuidas a los profesionales de la salud del hospital demandado, y que significarían falta de servicio, siendo innecesario analizar los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual respecto de los demandados.

En contra de esa sentencia, la parte demandante dedujo recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia enalzada, eliminándose desde el considerando decimosexto hasta el vigesimosegundo, y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que para decidir el presente arbitrio, se debe tener presente las siguientes circunstancias fácticas que se desprenden del mérito de los antecedentes y que también, en parte, fueron consignadas por la juez a quo en la sentencia:

1.- Que [REDACTED]
[REDACTED] se adjudicó la Licitación ID 2258 226-LQ17, correspondiente a "Cirugías Oftalmológicas Vitrectomía y otros 2017", y con el fin de llevar a cabo evaluaciones diagnósticas y/o el tratamiento de patología oftalmológica



GES, debe el prestador aportar los servicios profesionales, equipamiento e insumos según las bases, pudiendo el Hospital Regional de Antofagasta derivar al prestador los pacientes que sean de su jurisdicción o que provengan de cualquier otro Servicio de Salud, pudiendo ser pacientes objeto del convenio los portadores de patologías AUGE, incluyéndose en esta la Retinopatía Diabética.

2.- Que el demandante por presentar una patología GES y previo diagnóstico de Hemorragia vítrea por Retinopatía diabética del ojo izquierdo + catarata ojo izquierdo, fue sometido el día 29 de julio de 2015, en dependencias del Hospital Regional de Antofagasta, a una Vitrectomía del ojo izquierdo, sin inconveniente alguno.

3.- Que por derivación del Hospital de Iquique, el actor fue atendido en el Servicio de Oftalmología del Hospital Regional de Antofagasta siendo evaluado por el médico Fernando Urbina el 29 de enero de 2018, quien confirma diagnóstico de patología GES consistente en Hemorragia Vítrea y Retinopatía Diabética en su ojo derecho.

4.- El diagnóstico fue confirmado por la Clínica demandada a la que el actor fue derivado por el Hospital Regional de Antofagasta.

5.- Se acordó con la Clínica que la cirugía, consistente en vitrectomía que incluye inyección de silicona, se efectuaría el 27 de febrero de 2018, lo que así aconteció.

6.- El paciente fue controlado en la Clínica al día siguiente, el 28 de febrero de 2018, y se le retira el parche, comprobándose que su visión del ojo derecho operado es de 100%.



7.- Se le controló posteriormente en dos semanas, indicándosele al paciente que debía mantener el aceite de silicona por un período de tres a seis meses, dentro del cual debía ser retirado, y que se le llamaría para su extracción, pudiendo controlarse en tanto, en la ciudad de Iquique.

8.- Que en reiteradas ocasiones el demandante concurrió al Hospital de Iquique requiriendo atención en relación a dolor en su ojo derecho y otros malestares, elevando solicitudes para el Hospital Regional de Antofagasta, pero no obtuvo respuestas.

9.- Por lo anterior el demandante presentó un reclamo formal ante Fonasa, y el 3 de julio de 2019, se le indicó la derivación de la solicitud de forma inmediata a Unidad G.E.S. del Hospital Regional de Antofagasta, desde donde se le informó que lo citaban a control con especialista retinólogo para el 10 de julio de 2019 a las 12:30 horas en el policlínico de oftalmología de dicho centro de salud.

10.- Después de varios exámenes, el 14 de agosto de 2019 en el Hospital Regional de Antofagasta, mediante cirugía se le extrajo la silicona que llevaba al interior del ojo derecho, y terminada la intervención se le dio de alta en la misma fecha.

11.- En control posterior a que fue citado, el 28 de agosto de 2019 en el Servicio de Oftalmología del Hospital Regional de Antofagasta, se le diagnosticó "Glaucoma OD refractario indicándose como tratamiento "Ciclofotocoagulación".

12.- El 11 de septiembre de 2019 en el Hospital Regional de Antofagasta se lleva a cabo la ciclofotocoagulación del ojo derecho, y al día siguiente de



esta intervención médica se comprueba que el demandante no veía por su ojo derecho, habiendo sufrido la pérdida total de la visión de ese ojo.

13.- Que conforme al convenio GES entre el Hospital y la Clínica de fecha 20 de octubre de 2017, la prestación médica de retirar la silicona al paciente demandante, se radicó en la clínica demandada.

SEGUNDO: Que en cuanto a la concurrencia de los requisitos que configuran el régimen de falta de servicio, en especial lo relativo a la culpa y la causalidad, se ha manifestado la Excma. Corte Suprema, señalando de manera reiterada que la falta de servicio *"se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575. Pues bien, en materia sanitaria, el 3 de septiembre de 2004 se publica la Ley N° 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, cuerpo normativo que introduce en el artículo 38 la responsabilidad de los Órganos de la Administración en esta materia, la cual incorpora 'al igual que la Ley N° 18.575 la falta de servicio como factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado'"* (V.gr: Causas Rol N° 9554-2012, sentencia de 10 de junio de 2013; Rol N° 27.175-2014, sentencia de 27 de abril de 2015; Rol N° 28901-2019,



sentencia de 28 de julio de 2020 y Rol N°6847-2019, sentencia de 21 de septiembre de 2020);

TERCERO: Que en el caso de autos, la falta de servicio que invocan los demandantes se ve refrendada si se toma en consideración que, efectivamente, como señalaron los testigos de la parte demandante, el actor Alejandro Gutiérrez concurrió en reiteradas oportunidades al Hospital de Iquique requiriendo atención en relación a dolor en su ojo derecho, efectuándose los requerimientos respectivos al Hospital Regional de Antofagasta, y como no hubo respuesta de dicho nosocomio, se debió efectuar una reclamación como queda comprobado de las resoluciones de Fonasa que dan cuenta de las atenciones efectuadas, en virtud del reclamo, por el Hospital demandado en el año 2019, con lo que se acredita también que el paciente estuvo más de un año con el aceite de silicona dentro de su ojo derecho, y tal situación constituye efectivamente la causa de la pérdida de la visión de aquel ojo.

En efecto, dicha causalidad se infiere además del informe médico de fecha 29 de junio de 2021, acompañado por el Hospital demandado en que se indica: *"El uso de aceite de silicona está indicado en cirugía de vitrectomía en casos de sangrado incontrolable, desprendimientos de retina, entre otras cosas. Es altamente útil para estabilizar el polo posterior del globo ocular, sin embargo y debido a la complejidad de los casos en los cuales se utiliza, las indicaciones cambian constantemente y quedan a criterio del cirujano. Dependiendo del tipo de silicona y de la marca utilizada se determina el tiempo de permanencia máximo dentro del globo ocular, en algunos casos incluso se retira sólo para ser cambiado por uno*



nuevo y mantener la estabilidad de la enfermedad. El tiempo mínimo por lo general es de 3 a 6 meses, quedando esto último a criterio de cirujano (lo cual está establecido en las bases de licitación, como responsabilidad del cirujano) en base a la relación riesgo/beneficio ante un posible desprendimiento de retina o reactivación de la retinopatía diabética producto del retiro del aceite. Independiente del tipo de aceite usado, en algún momento comienza un proceso llamado emulsificación, en el cual el aceite comienza a migrar a distintos lugares del globo ocular pudiendo producir un glaucoma y eventualmente un ojo ciego, por este motivo estos pacientes se mantienen en controles, para determinar el momento adecuado para retiro del aceite previo al inicio del glaucoma, lo cual no siempre se puede lograr, recordando que ya el haber utilizado este elemento habla de un caso complejo”.

El referido informe médico acompañado por el Hospital demandado, se advierte como más acorde con la necesidad de retirar el aceite dentro de un breve plazo, como se le indicó al paciente al ser dado de alta por la Clínica, y contraviene así el testimonio de los testigos presentados por el mismo Hospital, quienes afirman que podría no ser necesario el retiro de la silicona.

CUARTO: Que conforme con lo que se viene diciendo, se encuentra configurada la falta de servicio respecto de ambas demandadas, ya que debiendo prestar oportunamente un servicio, las demandadas lo omitieron al no recibir el paciente la prestación de salud que requería, con el perjuicio consecuente como fue la pérdida de la visión del ojo derecho.



En efecto, existió falta de servicio de parte del Hospital Regional de Antofagasta, pues no dio respuesta de atención al paciente durante un largo período, y solo atendió su requerimiento al haberse presentado un reclamo ante Fonasa, activando entonces un protocolo de atención tardío, respecto de una patología GES que estaba obligado a darle atención y cobertura.

Existió también falta de servicio de parte de la demandada [REDACTED], pues habiéndose radicado en ella la obligación de efectuar la operación respectiva para extraer la silicona del ojo del paciente, no lo hizo; como tampoco realizó algún seguimiento de la evolución de su estado de salud, en circunstancias que debió hacerlo, ya que en dicha clínica se efectuó la operación consistente en vitrectomía que incluye inyección de silicona, y la clínica solo se limitó a dar el alta e indicarle al paciente que la silicona debía extraerse antes de seis meses, no realizando ningún seguimiento posterior.

Al respecto debe precisarse que no es necesario que se haya previsto efectivamente el daño preciso que se produjo, si no que basta con que se haya debido prever, y en el caso sub judice resulta latente que la no atención respecto de la evolución oftalmológica del paciente, constituye precisamente el actuar negligente que explica causalmente el resultado dañoso que sufrió el actor, a saber, la pérdida total de la visión de su ojo derecho.

QUINTO: Que conforme con lo razonado previamente, al haber quedado suficientemente demostrada la existencia de la falta de servicio que denuncian los actores, sólo resta determinar si concurren en la especie los restantes elementos de la responsabilidad demandada en autos, en



específico, la existencia de un daño.

Al respecto, y en lo que respecta al daño patrimonial demandado, consistente en daño emergente y lucro cesante, tales perjuicios no resultaron demostrados, pues las probanzas rendidas al efecto resultan insuficientes para dicho objeto.

Por otro lado, es del caso subrayar que la documental y testimonial rendidas resultan bastantes para demostrar que los actores efectivamente padecieron el daño moral cuyo resarcimiento demandan y que él es consecuencia directa del proceder negligente y descuidado a que fueron sometidos por los demandados, verificándose el perjuicio tanto en el actor [REDACTED] quien sufrió la pérdida total de su ojo derecho; como también se verifica el daño en la demandante [REDACTED] [REDACTED] cónyuge y compañera de vida del actor, quien lo acompañó en todos los trámites y procedimientos que tuvieron lugar a raíz de estos acontecimientos.

Al respecto obra en autos prueba documental consistente en informes psicológicos de ambos demandantes, como también documento denominado prueba de LSB-50 (listado de síntomas breve) y otras pruebas consistentes en evaluaciones efectuadas a los actores, de los cuales se concluye por los especialistas que les afecta un estado psicológico general de sufrimiento significativo, expresado principalmente por tendencias anímicas depresivas y estados de ansiedad generalizados, lo que es constitutivo para la formación de otros síntomas clínicos, recomendándose apoyo psicológico constante y frecuente.

De esta manera, atendido que los demandantes son el propio afectado como también su mujer, forzoso es concluir



que el único medio de alcanzar una determinación imparcial y equilibrada pasa por regular el quantum de las indemnizaciones otorgadas a cada uno de los demandantes atendiendo a sus diversas calidades y a la diferente magnitud del perjuicio que, como es evidente, han causado a cada uno de ellos los hechos de que se trata, pues, como salta a la vista, el dolor y la aflicción padecidos por uno y otra no pueden ser igualados.

SEXTO: Que conforme con lo anterior, se estima prudencialmente que el perjuicio moral sufrido por el actor [REDACTED] deberá resarcirse con la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); en tanto que el perjuicio sufrido por la cónyuge [REDACTED] se estima resarcido con la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

SÉPTIMO: Que existiendo mérito bastante para acceder a la demanda intentada en autos, se acogerá el recurso de apelación intentado por los actores.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, con costas, la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta y, en su lugar, se declara que se acoge la demanda deducida por la abogada Camila Alejandra Gómez Vidal, en representación de Alejandro [REDACTED]

[REDACTED] y de [REDACTED] en contra del Hospital Regional Dr. Leonardo Guzmán de Antofagasta y de la [REDACTED] actualmente [REDACTED] y se condena solidariamente a los



demandados a pagar al demandante [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de daño moral, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos) y la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a la demandante Bernarda del [REDACTED] rechazándose en lo demás la referida demanda.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 706-2023 (Civil)

Redacción del ministro titular señor Eric Sepúlveda Casanova.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYNXLCXRVQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a siete de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYNXLCXRVQ